

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el alcance, las relaciones, consecuencias jurídicas y el procedimiento de gestación por sustitución.

Artículo 2° - Finalidad. La presente ley tiene por finalidad:

a) Garantizar el interés superior de los niños que nacen mediante un procedimiento de gestación por sustitución.

b) Establecer normas que otorguen seguridad jurídica al procedimiento de gestación por sustitución y a todas las personas que en él intervienen, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 3° - Concepto y sujetos. La gestación por sustitución es un procedimiento de técnicas de reproducción humana médicamente asistida a través del cual una persona, denominada "gestante" lleva adelante un embarazo con el fin de que la persona nacida tenga únicamente vínculos de filiación con una persona o pareja, denominada "padres procreacionales" y sin que se produzca vínculo de filiación alguna con la "gestante".

A los efectos de esta ley, se entiende por "padres procreacionales" a quienes tienen la voluntad procreacional, independientemente del aporte genético.

Artículo 4° - Principio de no Discriminación. No podrán establecerse obstaculizaciones, restricciones ni exclusiones en relación a la orientación sexual, identidad de género, sexo o estado civil de la persona gestante y/o de los "padres procreacionales". Cualquier obstaculización, restricción, o exclusión fundada en tales condiciones será considerada discriminatoria.

Artículo 5° - Derechos personalísimos de la gestante. Las cláusulas del acuerdo de gestación por sustitución no podrán limitar de modo alguno los derechos de la gestante sobre su propio cuerpo, su libertad personal, privacidad, integridad física, seguridad o autonomía, caso contrario se tienen por no escritas.

Si durante la gestación existiera peligro cierto para la vida o la salud de la gestante, certificado médicamente, y este peligro no puede ser evitado por otros medios, la gestante puede optar libremente por interrumpir el embarazo.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES

Artículo 6° - Capacidad. La "gestante" y los "padres procreacionales" deben tener plena capacidad civil.

Artículo 7° - Consentimiento. La "gestante" y los "padres procreacionales" deben prestar su consentimiento previo, informado y libre conforme lo establece el artículo 560 del Código Civil y Comercial.

Artículo 8° - Residencia La “gestante” y por lo menos uno de los “padres procreacionales” deberán acreditar tener cinco (5) años de residencia ininterrumpida en el país. Este plazo no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizada en el país.

Artículo 9° - Asesoramiento. La “gestante” y los “padres procreacionales” deberán contar con asesoramiento médico - legal independiente sobre el alcance y efectos de la gestación por sustitución y evaluación psicosocial previa, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 10 - Requisitos de la gestante. La persona que actúa como gestante en un procedimiento de “gestación por sustitución” debe reunir los siguientes requisitos:

- a) No aportar sus gametos;
- b) Tener un buen estado de salud física y psíquica, conforme los protocolos que establezca la Autoridad de Aplicación;
- c) Estar inscripta en el Registro Nacional de Gestantes por Sustitución;
- d) Haber dado a luz y tener, al menos, UN (1) hijo propio;
- e) No haberse sometido a un procedimiento de gestación por sustitución más de dos (2) veces;
- f) Tener hasta 40 años de edad.

Artículo 11 - Requisitos de los padres procreacionales. Pueden ser “padres procreacionales” una persona sola o una pareja, casada o no, que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Tener imposibilidad de gestar y/ o de llevar un embarazo a término por razones que pongan en riesgo su salud, o la salud del niño por nacer; o por razones de sexo, género, identidad de género u orientación sexual;
- b) Deben aportar sus gametos, salvo razones fundadas que justifiquen la imposibilidad de aportarlos;

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

Artículo 12.- Acuerdo de gestación por sustitución. Es el documento legal por medio del cual la gestante y los padres procreacionales convienen llevar a cabo el procedimiento de gestación por sustitución con el centro médico autorizado, manifestando expresamente que consienten el vínculo jurídico de filiación que se establece entre los padres procreacionales y la persona nacida como consecuencia del procedimiento de gestación por sustitución, y que la gestante acepta que no tiene vínculos jurídicos de filiación con la persona que gestará y dará a luz.

Artículo 13.- Requisitos del acuerdo de gestación por sustitución. El acuerdo deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- a) Ser formalizado ante el centro médico autorizado y posteriormente protocolizado ante escribano público o certificado ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción.
- b) Ser suscripto en forma personal por la gestante y los padres procreacionales, estampando su nombre y firma en el mismo;
- c) Dejar constancia que se ha recabado el consentimiento previo, informado y libre de la gestante y los padres procreacionales;

d) Contener lugar y fecha de otorgamiento;

e) Dejar constancia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el capítulo II de la presente ley y que se ha acompañado la documentación que lo acredita.

f) Asegurar el bienestar integral de la gestante, para lo cual los padres procreacionales deberán contratar un seguro de vida en favor de la misma, que cubra las contingencias que puedan derivarse de la gestación por sustitución y brindar cobertura médica asistencial en favor de la gestante durante todo el procedimiento de gestación por sustitución y hasta 12 meses posteriores al parto.

Artículo 14.- Efectos del acuerdo. En los procedimientos de gestación por sustitución realizados conforme a las disposiciones de esta ley, la filiación quedará establecida entre la persona nacida y los padres procreacionales.

No podrá impugnarse la filiación del niño nacido como consecuencia de la gestación por sustitución cuando ha mediado el acuerdo a que refiere el art. 12 de esta ley, con las formalidades allí prescriptas.

Si se carece de acuerdo previo, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza.

Artículo 15.- Intervención judicial. Sin perjuicio de los medios alternativos de resolución, cualquier conflicto derivado del acuerdo de gestación por sustitución debe resolverse mediante la acción más expedita y rápida existente en la jurisdicción en la que se hubiere celebrado el acuerdo.

Artículo 16.- Deberes de los centros de salud. Los centros médicos que realicen el procedimiento de gestación por sustitución deben:

a) Contar con autorización para funcionar, estar inscriptos en el registro único establecido en el art 4 de la ley Nº 26.862 y someterse al contralor de la autoridad de aplicación, conforme lo establezca la reglamentación;

b) Antes de realizar un procedimiento de gestación por sustitución, verificar que se encuentren reunidos los requisitos establecidos en el capítulo II, para lo cual deberá contar con la siguiente documentación:

(i) documentación que acredite la identidad de las personas intervinientes en el procedimiento;

(ii) Certificado de nacimiento del hijo de la gestante;

(iii) Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Gestantes por Sustitución;

(iv) Certificado que acredite la nacionalidad argentina o naturalización, o la residencia en el país de cinco (5) años respecto de la gestante y de alguno de los padres procreacionales.

c) Contar con un equipo multidisciplinario conformado por un abogado, un médico clínico, un médico ginecólogo especialista en fertilidad, un psicólogo y un trabajador social, que intervendrá de forma imprescindible en el procedimiento y deberá constatar:

(i) La salud física y psíquica de la gestante y su aptitud para actuar en ese carácter;

(ii) La aptitud de los padres procreacionales para actuar en ese carácter;

(iii) Que los padres procreacionales son incapaces de gestar o de llevar un embarazo a término sin riesgo para la salud de quien gesta o del niño por nacer;

(iv) Que las partes han contado con el debido asesoramiento médico legal y evaluación psicosocial previa;

(v) Que las partes han tenido en mira el interés superior del niño o niña que pueda llegar a nacer mediante esta técnica.

El centro de salud interviniente no puede proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin que se haya formalizado el acuerdo al que refiere el art. 12, ni tampoco si ha transcurrido el plazo de un año desde la fecha de dicho acuerdo.

Los/as profesionales o personal de salud actuarán con estricto apego al secreto profesional respecto a la identidad de las personas que intervienen en el procedimiento de gestación por sustitución.

Artículo 17.- Inscripción y certificado de nacimiento.

Las personas nacidas por el procedimiento de gestación por sustitución realizado conforme a las disposiciones de esta ley serán inscriptos como hijos de los padres procreacionales. Los acuerdos suscriptos por las partes con el centro médico habilitado y el consentimiento previo, informado y libre debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

En todos los casos en que la gestación por sustitución ha sido realizada conforme a las previsiones de esta ley, el certificado y acta de nacimiento se emitirán haciendo consignar el vínculo de filiación con los padres procreacionales, sin dejar constancia del nombre de la gestante. En ningún caso, el acta o el certificado de nacimiento puede reflejar datos de los que se pueda inferir que el niño ha nacido como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución.

Artículo 18.- Derecho a la información. La persona nacida como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución tiene derecho, una vez alcanzada la edad y madurez suficiente, de acceder a la información que conste en otros registros, centros de salud o dependencias administrativas.

En el caso en que la gestación por sustitución se hubiese realizado con gametos de terceros, serán de aplicación los artículos 563 y 564 Código Civil y Comercial.

CAPÍTULO IV

REGISTRO NACIONAL DE GESTANTES POR SUSTITUCION

Artículo 19.- Creación. Créase un Registro Nacional de Gestantes por Sustitución en el Ámbito de la Autoridad de Aplicación, que llevará razón de todas las personas inscriptas en el territorio nacional para actuar como tales en los procedimientos de gestación por sustitución.

Artículo 20.- Función. El Registro Nacional de Gestantes por Sustitución tendrá las siguientes funciones:

a) Inscribir a las personas que pretendan actuar como gestantes en los procedimientos de gestación por sustitución y conectar familias o personas que no pueden gestar con personas dispuestas a colaborar con la gestación por sustitución;

b) Brindar informe a los centros médicos habilitados que lo requieran en forma previa a la realización de un procedimiento de gestación por sustitución, a los efectos de verificar que la persona interviniente como tal no ha actuado en esa calidad con anterioridad en dos ocasiones y en todo el territorio nacional.

c) Toda otra función que determine la Autoridad de Aplicación.

Los datos de la gestante estarán protegidos de conformidad con la ley 26.529 y la ley 25.326. Son confidenciales a excepción de lo previsto en el art. 18 de la presente ley.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 21.- Funciones: El Ministerio de Salud de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar el registro único a que refiere el artículo 4º de la Ley Nº 26.862, en el que deben estar inscriptos todos aquellos establecimientos sanitarios habilitados para realizar procedimientos de gestación por sustitución y realizar todos los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de la obligación de inscribirse;

b) Publicar la lista de centros de referencia públicos y privados habilitados, distribuidos en todo el territorio nacional con miras a facilitar el acceso de la población a las mismas;

c) Ejercer el control de los centros médicos habilitados para realizar procedimientos de gestación por sustitución, quienes deberán suministrar toda la información que se les requiera a los fines del contralor previsto en esta ley;

d) Propiciar la formación y capacitación continua de recursos humanos especializados en los procedimientos de gestación por sustitución;

e) Conformar y administrar el Registro Nacional de Gestantes por Sustitución y articular con los registros que se creen a nivel local;

f) Toda otra función que determine la reglamentación.

CAPÍTULO VI

INCORPORACIONES AL CÓDIGO PENAL

Artículo 22.- Incorpórese el ARTÍCULO 139 ter al código penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 139 Ter: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a de 3 a 6 años e inhabilitación especial por doble tiempo el funcionario público o profesional de la salud que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la transferencia de un embrión a una persona para que actúe como gestante sin que mediare el correspondiente acuerdo de gestación por sustitución o haya transcurrido el plazo de un año desde la fecha del acuerdo.

La misma pena se aplicará al funcionario público o profesional de la salud que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la transferencia de un embrión conformado por material genético de personas distintas de aquella a quien éste se transfiere sin que mediare constancia de donación de gametos”.

Artículo 23.- Incorpórese el ARTÍCULO 139 quater al código penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 139 quater: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a de 3 a 6 años a quien intermediare entre una persona o una pareja que desea establecer un vínculo de filiación con un niño, y una persona que acepte llevar a término su gestación con el fin de entregárselo. Las penas se duplicarán cuando estos hechos se hayan cometido con carácter habitual o con un fin lucrativo.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en este artículo”.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIONES A LA LEY 26.862

Artículo 24.- Modifíquese el art. 2 de la ley 26.862 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2: “A los efectos de la presente ley, se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones; entre las que se incluye la gestación por sustitución de conformidad con lo previsto en la ley que lo regula y normas complementarias”.

Artículo 25.- Modifíquese el art. 8 de la ley 26.862 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8: “El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen: a la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA), incluida la gestación por sustitución de conformidad con la ley que la regula; y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación. Quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio

(PMO) estos procedimientos, así como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación, la cual no podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios.

La cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, los diagnósticos, los medicamentos, las terapias de apoyo y la técnica de reproducción asistida de gestación por sustitución, de conformidad con el párrafo anterior, no estará a cargo de la entidad o agente de salud encargada

de la gestante. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades o agentes encargados de la cobertura social o sanitaria de los padres procreacionales, o de éste o estos cuando no la tuvieran y no realizaran el procedimiento en el sector público.

También quedan comprendidos en la cobertura prevista en este artículo, los servicios de guarda de gametos o tejidos reproductivos, según la mejor tecnología disponible y habilitada a tal fin por la autoridad de aplicación, para aquellas personas, incluso menores de dieciocho (18) años que, aun no queriendo llevar adelante la inmediata consecución de un embarazo, por problemas de salud o por tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas puedan ver comprometidas su capacidad de procrear en el futuro.”

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES A LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 26.- Modifíquese el art. 177 de la ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 177. –“Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo. Queda prohibido el trabajo de la persona gestante durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la persona interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

En los casos de gestación por sustitución, la licencia anterior al parto corresponderá a la persona gestante y la posterior a la gestante y al padre procreacional que tenga a su cargo el cuidado del nacido, en forma conjunta.

La gestante y, en los casos de gestación por sustitución, también el padre procreacional que tenga a su cargo el cuidado del nacido, deberán comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La persona trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda persona gestante, durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley”.

Artículo 27.- Modifíquese el art. 178 de la ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 178. – “Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la persona gestante y del padre procreacional que tenga a su cargo el cuidado del nacido obedece a razones de

maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley”.

CAPÍTULO IX

SANCIONES

Artículo 28.- Sanciones

Los centros de salud que incumplieren lo establecido en la presente ley, serán sancionados conforme lo establezca la reglamentación, con:

- a) Multa de pesos doscientos mil (\$200.000) a pesos dos millones (\$2.000.000)
- b) Inhabilitación por el término de un (1) mes hasta tres (3) meses
- c) Clausura del establecimiento

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 días de promulgada y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente;

El presente proyecto tiene por objeto regular el alcance, las relaciones, consecuencias jurídicas del procedimiento de gestación por sustitución con la finalidad de garantizar el interés superior de niño nacido mediante esta técnica y otorgando seguridad jurídica tanto al procedimiento de gestación por sustitución como a todas las personas intervinientes garantizando el pleno ejercicio de sus derechos.

Resulta vital legislar sobre la “gestación por sustitución” toda vez que esta práctica está ocupando un papel cada vez más trascendente en nuestra sociedad como una alternativa de acceso a la condición de ser padre o madre, de aquellas personas que quieren formar una familia, tienen el anhelo y no pueden hacerlo, por imposibilidad de gestar y/o de llevar a término un embarazo, ya sea por razones de salud como puede ser la infertilidad, o por razones de orientación sexual, identidad de género o sexo.

La gestación por sustitución es un procedimiento a través del cual una persona, denominada “gestante” lleva adelante un embarazo con el fin de que la persona nacida tenga vínculos de filiación con una persona o pareja, denominada “padre/s procreacional/es” y sin que se produzca vínculo de filiación alguna con la “gestante”. Entre las expresiones utilizadas para referirse a este tipo especial de técnica de reproducción humana asistida, están las de alquiler de vientre, maternidad subrogada, madres suplentes, donación temporaria de útero, madres

portadoras, madres gestantes, madres de alquiler, maternidad por encargo, entre otras, no obstante que la de “gestación por sustitución” es la más neutra y abarcativa de la figura como tal.

Si bien el Código Civil y Comercial establece reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, a la época de su sanción (2015) no avanzó en la regulación de la “gestación por sustitución”, que estaba prevista en el Anteproyecto de reforma, en un artículo que expresamente la regulaba, el cual fue quitado en el debate parlamentario aduciéndose la complejidad de la figura.

No obstante su eliminación, esta técnica es de análisis obligado debido a los casos que se plantean y a la necesidad de dotar de certeza a los emplazamientos familiares que surgen de tales prácticas, conforme al principio de seguridad jurídica. Como la Gestación por Sustitución no ha sido prohibida en la República Argentina según el artículo 19 de la Constitución Nacional se deduce que “todo lo que no está prohibido está permitido”, con lo que se podría concluir que esta falta de regulación, la avala. Es decir que se podría realizar sin obstáculo ya que no existe ninguna norma en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos que la inhiba. Por el contrario “el principio pro persona” expande la gestación por sustitución en base a los derechos a la vida privada y familiar, a la integridad personal, a la libertad personal, a la igualdad y a no ser discriminado (art. 5.1, 7.1, 11, y 24 Convención Americana de Derechos Humanos) en cuanto al derecho a la maternidad y de conformar una familia.”

Conforme a los incipientes fallos que comenzamos a tener en el país a través de los cuales se reconoce la práctica de la Gestación por Sustitución y se resuelven con el reconocimiento del vínculo filiatorio del recién nacido con los padre/s procreacional/es, vemos como el tema de esta técnica va quedando sujeto a la discrecionalidad judicial, cobrando especial relevancia el interés superior del niño y el derecho a la identidad, como argumentos de peso fundamentales a la hora de abrogar por la regulación del procedimiento.

El deseo de procrear o voluntad procreacional mediante el uso de las técnicas de reproducción humana asistida es un derecho fundamental implícito, y emergente de la Constitución Argentina; además de un derecho humano consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que presenta como uno de sus contenidos el acceso a la “gestación por sustitución sin ninguna clase de discriminación”.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) incluye dentro de los procedimientos de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) a la Gestación por Sustitución (GS), y establece que “las técnicas de reproducción humana asistida son todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo. Esto incluye, pero no está limitado sólo a, la fecundación in vitro y la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero subrogado”.

En el mundo, la gestación por sustitución es regulada con distintos alcances; Estados Unidos por ejemplo, no tiene una ley general sino que cada Estado marca sus propias restricciones y condiciones, existiendo territorios que prohíben la práctica rotundamente y otros que la permiten abiertamente como California e Illinois.

Rusia, Ucrania, Grecia, Georgia y Reino Unido aceptan la gestación subrogada como una técnica más de reproducción asistida y disponen de regulación para su aplicación de forma legal. Chipre,

República Checa e Irlanda, aprovechan el vacío legal, es decir, la ausencia de permisión y también de prohibición, para aplicar la técnica. En Chile se vivencia de igual manera que Argentina donde no es ilegal pero carece de regulación específica.

La Gestación por Sustitución es una figura compleja, por lo que es conveniente e imperiosa la necesidad de que se establezcan reglas claras, que determinen con precisión el vínculo de filiación a favor de los padres procreacionales, de modo que cuando nazca el niño pueda ser inmediatamente inscripto como hijo de quienes han querido ser sus padres y/o madres.

El Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la DISPOSICIÓN Nº 93/DGRC/17, ha dado un paso en este sentido, al autorizar a inscribir, en términos preventivos, los nacimientos de los menores nacidos por Técnicas de Reproducción Humana Asistida de alta complejidad, denominada gestación solidaria (otro nombre para maternidad subrogada o gestación por sustitución), estableciendo algunas condiciones de otorgamiento: que se trate de menores nacidos en el país por el método de gestación por sustitución realizada en el país; que la voluntad procreacional de los progenitores haya sido expresada en forma previa, libre e informada; que la gestante previa y fehacientemente hubiera expresado no tener voluntad procreacional.

En otras palabras, el acuerdo debe ser previo a la provocación del embarazo, a los efectos de que se verifique si se reúnen los requisitos que permitan vislumbrar que no habrá inconvenientes, que se constate el pleno consentimiento de la persona que va a actuar como gestante, que la decisión es acorde al interés superior del niño y que se garantice la filiación de quienes provocaron este embarazo sin que pueda haber margen de especulaciones o abusos.

La presente regulación permite un procedimiento ágil, evitando dilaciones judiciales que muchas veces hacen que el derecho de los padres procreacionales se vea frustrado; pero también seguro, con las garantías necesarias para las partes, al exigir una serie de requisitos de cumplimiento ineludible y el control inexcusable del Estado sobre los centros médicos que llevan a cabo el procedimiento.

Este proyecto de ley procura además, evitar la comisión de actos abusivos o inescrupulosos, por lo que se propone añadir dos tipos penales en el título destinado a los Delitos Contra el Estado Civil. Estos tipos penales sancionan a quien facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la transferencia de un embrión a una persona para que actúe como gestante sin que mediere el correspondiente acuerdo de gestación por sustitución o haya transcurrido el plazo de un año desde la fecha del mismo. Al estar correctamente permitida la donación de embriones en nuestra legislación conforme la ley 26.862 y su reglamentación, es que el apartado segundo de este artículo exige su constancia para que con esta medida no se oculte una gestación por sustitución.

También se sanciona a quien intermediare entre una persona o una pareja deseosa de ser padres o madres de un niño y una persona que acepte llevar a término su gestación con el fin de entregárselo, aclarándose que las penas se duplicarán cuando estos hechos se hayan cometido con carácter habitual o con un fin lucrativo.

Se pretende también introducir en la Ley de Contrato de Trabajo la protección a la persona gestante y el otorgamiento de licencia en forma conjunta con el padre procreacional que se hará cargo del cuidado del niño; modificaciones que van en consonancia con la Ley 26.743 de Identidad de Género que manda a reconocer el derecho a la identidad de género de que goza toda persona y el derecho al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género.

De esta forma, se garantiza el pleno acceso a la gestación por sustitución como derecho y orden simbólico donde el amor filial reposa en el deseo de ser padre, madre más allá de la relación sexual y de la mera naturaleza.

Este proyecto fue presentado en el año 2022, su número de expediente era el 445-D-2022, pero el mismo caducó.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Julio C. Cobos